

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3329/2013
Cochabamba, 20 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 26 de diciembre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 044/2011 de 28 de enero de 2011, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 004902 de 27 de enero de 2011, señalan que en fecha 27 de enero de 2011, como parte del seguimiento y control de la comercialización de combustibles líquidos y GLP se realizó una inspección de rutina en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS SUIZO**", ubicada en el Km. 1 de la Av. Villazon de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), observándose que la misma no realizaba la comercialización de Gasolina Especial más que con un solo dispenser ubicado en la isla uno, siendo que los dispensers de Gasolina Especial de la isla dos no se encontraban en funcionamiento y el área de carguío fue hallada con conos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo de fecha 26 de diciembre de 2012, formuló el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 09 de enero de 2013 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contesto el cargo formulado.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 17 de mayo de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada a la **Estación** en fecha 17 de mayo de 2013.

Que, en fecha 08 de julio de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 20 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de

Abog. Jorge N. Méndez Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO

Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la **Estación** en el memorial presentado en fecha 10 de enero de 2013, cabe señalar que:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Estación**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 044/2011 de 28 de enero de 2011, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 004902 de 27 de enero de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo observar que la misma no realizaba la comercialización de Gasolina Especial más que con un solo dispenser ubicado en la isla uno, siendo que los dispensers de Gasolina Especial de la isla dos no se encontraban en funcionamiento y el área de carguío fue hallada con conos. Hecho que fue plasmado en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 004902 de 27 de enero de 2011, que fue firmado, sellado y rubricado por un funcionario de la **Estación** en señal de recepción; dicho Informe y Protocolo constituyen documentos idóneos para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (vease: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 044/2011 de 28 de enero de 2011, como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos No. 004902 de 27 de enero de 2011, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, aspecto que no se probó.

Respecto a la prueba el autor Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la **Estación** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte de la **Estación** al Cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Abog. Jorge A. Melgar Gendarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: *"I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 26 de diciembre de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUIZO"**, ubicada en el Km. 1 de la Av. Villazon de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUIZO"**, una multa de Bs. 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100) de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUIZO"** a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUIZO"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

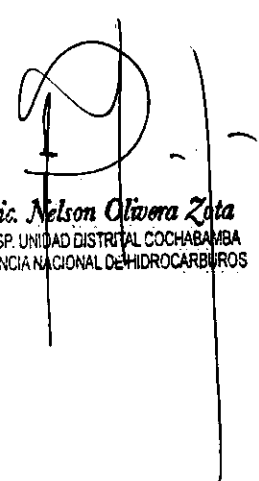
Alfonso Jorge M. Medrano Gamarillo
SEÑOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Agencia Nacional

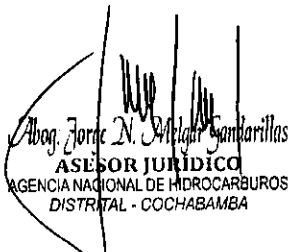
La Paz, 20 de Octubre del 2013

QUINTO.- Se instruye a Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CENTRO DE SERVICIOS SUIZO", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Sambarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

17/07/2011

17/07/2011